

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **35-2020-00271-01**  
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la apoderada judicial de LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI, contra la providencia emitida el 03 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Urbe.

**ANTECEDENTES**

LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI, por medio de apoderada judicial, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominaron “*Seguridad Social, debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad de oportunidades*”, los cuales consideró vulnerados por PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

El actor en el mes de abril de 1996, solicitó traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seleccionando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Señala que el 22 de agosto de 2019, el actor se acercó a una oficina de PORVENIR S.A para realizar el proceso de reclamación pensional y en dicha oficina a través de un engaño lo condujeron a firmar un formato

estándar de “AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN RENTA VITALICIA”, en el cual se indicaba:

*“(…) Me informan que la Renta Vitalicia es la modalidad de pensión que consiste en el pago de la pensión mensual por parte de una compañía de seguros, que le garantiza el pago de una mesada que se ajusta año a año, sin excepción, con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE o de acuerdo el incremento del salario mínimo, si mi mesada equivale a ese monto (…); careciendo dicha información del deber de asesoría y buen consejo que trata el literal C) artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, puesto que la accionada PORVENIR S.A., no actuó con profesionalismo y con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, puesto que mi representado no recibió la atención, asesoría e información suficiente que se requería para tomar la mejor decisión a sus intereses personales de elección de modalidad pensional.*

Y agrega que ese mismo día, un asesor pensional se limitó a brindarle a la siguiente información sin un análisis profesional y actuarial correspondiente: *“...Que con un capital total acumulado de \$546.967.670 (Saldo en la cuenta de ahorro de individual \$208.836.356 más Bono pensional negociado de \$338.131.314), podría acceder a una pensión de vejez a los 59 años por la suma de \$2.115.600, o una pensión mínima de \$1.366.000 con derecho a excedentes de libre disponibilidad por valor de \$191.941.000...”.*

Teniendo como resultado lo anterior que el actor seleccionara con dicha simulación e información, la modalidad de pensión de Renta Vitalicia con el interés de obtener derecho a sus excedentes de libre disponibilidad, sin embargo, enfatiza que nunca le fue informado por la A.F.P. PORVENIR S.A., que al seleccionar esta modalidad pensional (*renta vitalicia*) le implicaba una pérdida de sus beneficios pensionales representándose estos en una disminución de los excedentes de libre disponibilidad.

Suma a lo dicho que con la información brindada por el asesor pensional, optó por seleccionar la mesada pensional mínima de \$1.366.000 con derecho al máximo valor permitido de excedentes de libre disponibilidad de \$191.941.000, sin embargo, estas condiciones no fueron cumplidas por la Administradora Pensional.

Agregando que fue coaccionado a firmar la autorización de contratación de la modalidad de renta vitalicia, ya que según la asesoría brindada bajo el retiro programado no tendría derecho al reconocimiento de

los excedentes de libre disponibilidad, lo cual no corresponde a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso.

El 26 de diciembre de 2019, fue informado que la mesada pensional se estimaba alrededor de \$1.375.339 valor a pagar por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A con derecho a excedentes de libre disponibilidad de \$154.553.882, sin ninguna justificación técnica y legal que soportara la disminución frente a la expectativa generada

De ello solicitó aclaración al fondo pensional PORVENIR S.A. frente a los cálculos realizados para determinar los valores reconocidos, y por su parte la entidad mediante respuesta fechada del 22 de noviembre de 2019, le informó que en la modalidad de renta vitalicia para el financiamiento de una pensión del 70% del IBL correspondiente a \$1.338.640 se necesitaba un capital de \$433.658.253 lo cual implicaba un reconocimiento máximo de excedentes de libre disponibilidad de \$154.553.882, desconociendo así los artículos 2.6.10.1.2 y el 2.6.10.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1328 de 2009 literal C) artículo 3°.

Por lo tanto el pasado 02 de marzo de 2020, la apoderada judicial del actor realizó una solicitud administrativa ante el fondo de pensiones PORVENIR por cuanto existía un faltante en los excedentes de libre disponibilidad prometidos por aquella entidad con la contratación de renta por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, teniendo como respuesta que; el negar la solicitud presentada con el argumento de *“que los excedentes de \$237.133.334, informados en la asesoría pensional, correspondían al valor simulado en la modalidad de retiro programado, no obstante, al formalizar la solicitud de vejez, Usted eligió la modalidad de renta vitalicia..”*

Dentro de la respuesta realizada por la Administradora de Pensiones, bajo el radicado Porvenir: 0100222106679200, aquella entidad informó *“...Porvenir estableció dentro de su política que el procedimiento de control de saldos debe hacerse de manera “preventiva” quiere decir, sin esperar que la pensión quede de 1 SMMMLV para contratar la Renta Vitalicia...”*. De acuerdo, con lo establecido en el artículo 12 de la Decreto 832 de 1996 el control de saldos es aplicable únicamente cuando el capital en la cuenta de ahorro individual sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de renta vitalicia.

Así las cosas, señala el actor que PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., vienen incumpliendo lo prescrito por el literal C) del artículo

3° de la Ley 1328 de 2009, en cuanto al deber de las entidades financieras de suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, mínimo vital y al debido proceso.

### **Lo Pretendido.**

Solicita, por medio de la acción que;

*“1. VINCULAR a la presente acción tutelar a la SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual certifique que los cálculos presentados por PORVENIR S.A. se encuentran ajustados a la normatividad vigente y la nota técnica no objetada de la entidad.*

*2. AMPARAR Y TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Debido Proceso y Mínimo Vital del señor LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI y vulnerados por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*

*3. Se ordene a PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela reverse la Renta Vitalicia realizada por ellos, en nombre del señor PERILLA AMORTEGUI y en su lugar proceda a reliquidar los excedentes de libre disponibilidad bajo la modalidad de retiro programado con el saldo total de la cuenta de ahorro individual, con su respectiva mesada pensional.*

*4. Se ordene a SEGUROS ALFA S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela reintegre a PORVENIR S.A. el valor de prima cobrado por la póliza de renta vitalicia.*

*5. Se ordene a PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela realice el reconocimiento de los respectivos rendimientos financieros durante el tiempo que estuvo contratada la renta vitalicia de acuerdo con la rentabilidad certificada en el portafolio de Retiro Programado.*

*6. Se ordene a PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela informe de manera detallada al pensionado los valores correspondientes: saldo actual de cuenta de ahorro individual, valor reintegrado por SEGUROS ALFA S.A., valor de los rendimientos financieros causados en el tiempo que se encontró en la modalidad de renta vitalicia abonados a su cuenta de ahorro individual, excedentes de libre disponibilidad y mesada pensional reconocidos en la modalidad de retiro programado.”*

### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta Ciudad, quien la admitió para su trámite el 23 de junio de 2020, ordenándose oficiar a las entidades jurídica accionadas, para que en el término de un día se rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda, y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, OSCAR HORACIO ARIAS GOMÉZ y DANIEL ARIAS GUERNIZO.

Así las cosas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la apoderada general de asuntos judiciales señaló que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., es la entidad pagadora de la pensión del actor bajo la modalidad de Retiro Programado, conforme se encuentra facultada, y solicitó a esta SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la cotización de Renta Vitalicia Inmediata.

Mas sin embargo dentro del proceso de cotización de renta vitalicia inmediata, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le señaló que el valor de la mesada pensional conforme al saldo de la cuenta de ahorro individual del señor Luis Fernando Perilla Amórtegui, era de (\$1.338.659), y con esta información se realizó el cálculo actuarial arrojando en Seguros de Vida Alfa S.A., un valor de mesada \$1.375.339.

Seguros de Vida Alfa S.A., informó a la AFP, del resultado de la cotización solicitada, mediante archivo Excel con la relación de la mesada proyectada según el capital y las condiciones del pensionado.

El 16 de diciembre de 2019, Seguros de Vida Alfa S.A. emite la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 107877 a favor del pensionado señor Luis Fernando Perilla Amórtegui.

Alegando así que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. cumplió cabalmente con su obligación dentro del proceso de cotización y contratación de la renta vitalicia a su favor, conforme lo solicitado por la AFP Porvenir S.A., sin que se tenga o denote una violación a los derechos fundamentales del actor, solicitando así la desvinculación del trámite y como no el negar los derechos pretendidos en contra de aquella entidad.

A su turno, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de la directora de Acciones Constitucionales informó, que al señor LUIS FERNANDO PERILLA no se le está vulnerando el mínimo vital alegado y no existe un perjuicio irremediable causado.

Que al accionante le fue reconocida una pensión de vejez anticipada, a los 59 años de edad (edad normal de pensión 62 años) y el pago de la misma es realizado desde el mes de diciembre de 2019, por la suma de

\$1.338.640, valor muy superior a un salario mínimo mensual vigente, el cual está siendo pagado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de forma puntual.

Agrega que el día 2 de diciembre de 2019, recibió el pago de \$ 154.553.882, por concepto de excedentes de libre disponibilidad, y manifiesta que la petición presentada por el accionante es totalmente improcedente toda vez que la controversia aquí traída no es susceptible de ser reclamada por vía de tutela en la medida que no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a una reclamación frente a la renta vitalicia, que debe ser dirimida en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento laboral por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, resaltando que es un tema bastante complejo y en el que es necesario que el juez pueda conocer en un debate probatorio todos los elementos que cada una de las partes tienen para proferir un fallo ajustado.

Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, se encontró una queja del año 2019, relacionada con la inconformidad del señor Perilla respecto de la liquidación de excedentes pensionales, identificada con el radicado 2019155479, la cual fue tramitada sin que exista sanción o multa alguna, aclarando que con las actuaciones adelantadas en aquella entidad no se vigilan actos particulares, ni incumplimientos contractuales, por lo que pide se declare la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva en este trámite.

### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del 03 de julio de 2020, negó el amparo constitucional solicitado por el señor LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI.

Soportando su decisión en que es evidente que la acción se torna improcedente dado su carácter subsidiario, pues el actor dispone de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pretensiones, las cuales no son de naturaleza meramente constitucional teniendo en cuenta que,

para verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados debe acudir ante un juez ordinario, para que ante este se genere un pleito con las debidas oportunidades procesales y valoración probatoria de fondo a fin de que le sean reconocidas si a ello existe lugar de las pretensiones elevadas en el trámite.

### **La Impugnación.**

El actor, en el lapso pertinente, impugnó el fallo, señalando hechos que se presentaron en el escrito de tutela e indica que el juez de instancia no valoró el material probatorio que tenía para evidenciar la fragante violación de sus derechos los cuales se discuten que por medio de esta acción constitucional, pues se debe tener en cuenta que PORVENIR S.A., lo engaño en su buena fe y con esto afecto su mínimo vital y condiciones dignas de vida que aquel tenía, toda vez que lo reconocido como mesada pensional no cubre los gastos mensuales generados, arrojando como prueba de ello recibos públicos, extractos bancarios entre otros legajos que respaldan dicha afirmación.

Agregando que no está de acuerdo con la interpretación que el Juzgado de primera instancia le dio a su caso, pues con aquel, trasladó la carga de prueba al afiliado, cuando debe ser la entidad pensional la que demuestre que entregó la información total, completa y oportuna al usuario, solicitando que se revoque la decisión y se ordene a PORVENIR S.A., se reverse la modalidad de pensión de Renta Vitalicia otorgada mediante engaños y se re-liquide los excedentes de libre disponibilidad en la modalidad de Retiro Programado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador

ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de una reliquidación pensional.**

El artículo 86 de la Constitución política Colombiana, establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-724 de 2013, determinó que *“si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante”*.

No obstante, existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

De este modo, le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que de esta forma determine si el no reconocimiento del derecho pensional amenaza o vulnera los derechos fundamentales del actor, convirtiendo un problema de orden legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en un conflicto de rango constitucional, que debe ser objeto de análisis del juez de tutela.

En ese sentido, la alta Corporación estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

*“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la*

*jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.”*

En conclusión, si bien es cierto la acción de tutela, por regla general, es improcedente para ordenar la reliquidación de la pensión, porque existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, eso sí, siempre que se acredite cada uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

### **Caso en Concreto.**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si existió vulneración de derechos fundamentales a favor del actor con el actuar que aquel le impone al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en el marco de la pensión reconocida al señor Perilla en el año 2019, por dicha entidad.

Así las cosas, se debe tener claro que la procedencia de la acción de tutela en temas pensionales y de reliquidación de los derechos reconocidos a los afiliados, está atada al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales se deberán cumplir totalmente, tal y como lo dijo el órgano de cierre Constitucional, so pena tener por improcedente la actuación adelantada en sede de tutela.

Teniendo como requisitos que; *“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para*

*que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.”*

Conllevando que se revisen uno a uno los postulados citados, así que el primero de estos cita; *“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional, requisito que el señor Perilla cumple, pues como es claro en el plenario, el actor tiene la calidad de pensionado y recibe la mesada pensional desde el mes de diciembre de 2019.*

Ahora bien, el segundo requisito cita; *(ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; actuación anterior que también se cumple en el plenario, pues la apoderada judicial del actor, señala que el día 02 de marzo de 2020, hizo una solicitud, pidiendo que se realizara la reversión de la modalidad de renta vitalicia.*

Continuando con el tercer postulado *(iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, se tiene que no se otea dentro del expediente, que el actor o su apoderada hubieren iniciado un trámite judicial a fin que le fueran revisadas las pretensiones de esta acción constitucional y del derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2020, sin que se demuestre la imposibilidad de incoar el proceso judicial ante el Juez Laboral que dirima lo pedido por el señor Pinilla.*

Sin esta cumplido el tercer requisito, no se hace necesario el continuar analizando los postulados que la jurisprudencia citó para casos como el particular del señor Pinilla, pues los cinco requisitos de deben cumplir a fin de que el Juez de tutela pueda revisar de fondo el libelo contentivo de las peticiones.

Sumado a ello, se genera que de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que el actor se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad.

Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de

tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 03 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92318f7e57bbe15b8044b34c7e79a7e23702ae9dc4e36d7ea27e3379f37ca5ed**

Documento generado en 30/07/2020 05:48:06 p.m.